

**SECRETARÍA.** Bogotá D.C. Veinticinco (25) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO LABORAL N° 2022-00081** de **MARIA NAILA GARNICA DE CASTRO** contra **UGPP**, informando que obra recurso de reposición allegado por la ejecutada en contra del auto que libro mandamiento ejecutivo laboral (fls. 33-34), que fue allegado escrito de excepciones presentado por la entidad ejecutada. Sírvase proveer.



**DIANA PATRICIA ORTÍZ OSORIO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. **KARINA VENCE PELAEZ**, en calidad de apoderada judicial de la sociedad demandada, en los términos y para los efectos del poder que les fue otorgado mediante Escritura Pública. (CD. fl. 53).

Ahora bien, en los términos del artículo 63 del C.P.T. y de la S.S., al ser la providencia que libró mandamiento ejecutivo laboral objeto de recurso (fls. 33-34), notificada por aviso vía correo electrónico el veintiocho (28) de septiembre de 2022 (fls. 36 a 37), y la interposición del medio de impugnación hasta el día seis (06) de octubre del mismo año (fls.40 a 42),

se debe **RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO** el recurso de reposición interpuesto por la **UGPP**.

Sin mayores considerandos, téngase en cuenta por la recurrente que, los documentos invocados como título ejecutivo, que fueron relacionados dentro del respectivo Proceso Ordinario Laboral Nro. **2012-00188**, esto es, la decisión proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. (fls. 246-247 Cuad. Ordinario), en la que se revocó la sentencia proferida en primera instancia y la Sentencia de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral (fls. 106-118 Cuad. N° 2) que no casó la sentencia proferida en segunda instancia, tales documentos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la ejecutada, y que por tal razón prestan mérito ejecutivo en contra de la misma, conforme a lo dispuesto por los artículos 422 del C.G.P. y 100 del C.P.T. y de la SS.

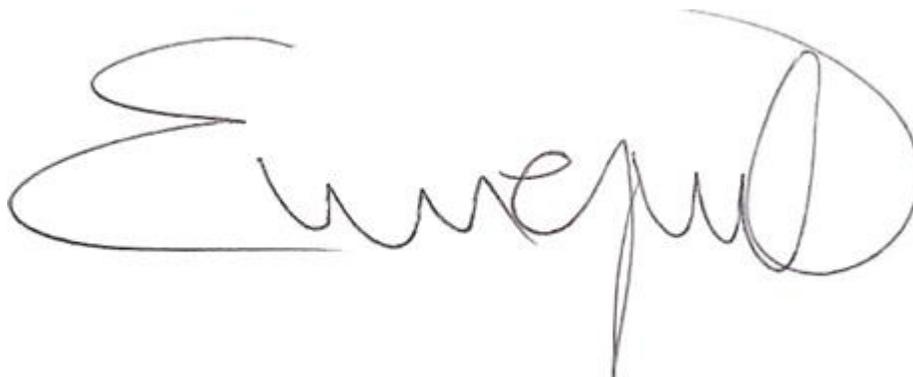
Por otra parte, a través de proveído calendado ocho (08) de septiembre de 2022 (fls. 33-34) se libró mandamiento ejecutivo en contra de la **UGPP** y en favor de la señora **MARIA NAILA GARNICA DE CASTRO**, por las sumas y conceptos indicadas en el numeral Primero (1º) de la parte resolutive de tal actuación.

En ese sentido, en término la **UGPP** presentó escrito proponiendo las excepciones que denominó "*Cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación en cabeza de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, buena fe e innominadas*". Por lo tanto, de las excepciones propuesta se **CORRE TRASLADO** al extremo ejecutante, por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, tal como lo dispone el artículo 443 del Código General del Proceso para que se pronuncie sobre ellas.

A su vez, no será tenida en cuenta la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** allegada por la **UGPP** a folios 73 a 76, por prematura, toda vez que ésta deberá aportarse en la etapa procesal pertinente, según el trámite establecido en la Ley para los Procesos Ejecutivos.

Finalmente, el despacho dispone **ACEPTAR LA RENUNCIA** presentada por la Dra. **KARINA VENCE PELAEZ**, apoderada de la entidad ejecutada, por cuanto se evidencia que la togada acreditó comunicación de la misma a su poderdante, de acuerdo a lo exigido en el Art. 76 del C.G.P. (fl. 82), la entidad ejecutada deberá nombrar apoderado que la represente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO**  
**JUEZ**

Mng

**JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN  
EN EL ESTADO NUMERO 34 FIJADO HOY 29 DE  
MARZO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.



**DIANA PATRICIA ORTÍZ OSORIO**  
Secretaria